

**REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA**

Expedida el día: 26/11/2019 a las 12:49 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>EDIAGNOSTIC CLINICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS SL</b>
Inicio de Operaciones:	<b>08/10/2008</b>
Domicilio Social:	<b>CL PROVENZA Num.392 P.BJ BARCELONA08025</b>
Duración:	<b>INDEFINIDA</b>
C.I.F.:	<b>B85559680</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja B-391826 Tomo 45355 Folio 34</b>

**Objeto Social:** **Artículo 2°. Objeto social. La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades: 1. Proporcionar una oferta integrada de servicios en diferentes especialidades médicas a través de telemedicina, incluyendo la asistencia médico-sanitaria dentro de las especialidades de cardiología, radiodiagnóstico dermatología, oftalmología y anatomía patológica así como cualquier otra especialidad que pueda desarrollarse a distancia con nuevas tecnologías. 2. La telemedicina o medicina practicada a distancia con el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo el diagnóstico, el tratamiento y la prevención. 3. El telediagnóstico y las segundas opiniones médicas, todas ellas a distancia. 4. La teleconsulta dirigida a pacientes, así como la interconsulta entre especialistas y demás profesionales del sector de la medicina. 5. La teleasistencia orientada a pacientes crónicos, a la tercera edad y a cualquier persona con necesidad de asistencia medicosanitaria. 6. Servicio de registro de historias clínicas, archivo digital de pruebas diagnósticas, informes médicos y demás documentación medicosanitaria derivada de la presentación de servicios médicos a distancia. 7. Servicios complementarios y de apoyo**

a la telemedicina basados fundamentalmente en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 8. El desarrollo de plataformas, sistemas y cualesquiera otras aplicaciones informáticas que posibiliten la prestación de los servicios descritos anteriormente (del 1 al 7). 9. Invertir en sociedades cuyo objeto social este constituido por alguna de las actividades comprendidas en los apartados precedentes. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Si la Ley exige para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. La Sociedad es de intermediación. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, éstas serán ejercidas a través de los correspondientes profesionales.

C.N.A.E.: **8690-Otras actividades sanitarias**

---

Estructura del órgano: **Administrador Unico**

---

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único ATRYS HEALTH SA, con N.I.F: A84942150**

---

Último depósito contable: **2018**

---

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 26/11/2019 , a las 12:08 horas)

Diario: **1319**  
Asiento: **788**  
Fecha de presentación: **23/10/2019**  
Fecha de escritura: **23/10/2019**  
Notario: **V. PEREZ DE MADRID CARRERAS**  
Residencia: **MADRID**  
Protocolo: **2791**

**Este documento se encuentra retirado por el interesado desde el día 07/11/2019**

**El documento contiene los siguientes actos:**

**-FUSION**

---

Diario de cuentas (Datos actualizados el 25/11/2019 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de libros (Datos actualizados el 22/11/2019 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

**No existen situaciones especiales**

## ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO Artículo 1º Denominación social. La sociedad se denomina "EDIAGNOSTIC-CLINICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS, SL". Esta Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y en lo contemplado en ellos por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás disposiciones legales vigentes. Artículo 2º. Objeto social. La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades: 1. Proporcionar una oferta integrada de servicios en diferentes especialidades médicas a través de telemedicina, incluyendo la asistencia médico-sanitaria dentro de las especialidades de cardiología, radiodiagnóstico dermatología, oftalmología y anatomía patológica así como cualquier otra especialidad que pueda desarrollarse a distancia con nuevas tecnologías. 2. La telemedicina o medicina practicada a distancia con el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo el diagnóstico, el tratamiento y la prevención. 3. El telediagnóstico y las segundas opiniones médicas, todas ellas a distancia. 4. La teleconsulta dirigida a pacientes, así como la interconsulta entre especialistas y demás profesionales del sector de la medicina. 5. La teleasistencia orientada a pacientes crónicos, a la tercera edad y a cualquier persona con necesidad de asistencia médicosanitaria. 6. Servicio de registro de historias clínicas, archivo digital de pruebas diagnósticas, informes médicos y demás documentación médicosanitaria derivada de la presentación de servicios médicos a distancia. 7. Servicios complementarios y de apoyo a la telemedicina basados fundamentalmente en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 8. El desarrollo de plataformas, sistemas y cualesquiera otras aplicaciones informáticas que posibiliten la prestación de los servicios descritos anteriormente (del 1 al 7). 9. Invertir en sociedades cuyo objeto social este constituido por alguna de las actividades comprendidas en los apartados precedentes. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante latitudinaria de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Si la Ley exige para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. La Sociedad es de intermediación. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, éstas serán ejercidas a través de los correspondientes profesionales. Artículo 3º. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones. La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Artículo 4º.- Domicilio. La sociedad tendrá su domicilio en 08025-Barcelona, calle Provenza 392, bajos. El Órgano de Administración será competente para pedir o acordar la creación, supresión o traslado de las sucursales dentro y fuera del territorio nacional. "ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL. El capital social es de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (111.359,73 euros), dividido en 11.135.973 participaciones sociales, numeradas correlativamente de la 1 a la 11.135.973, ambos inclusive, de UN CÉNTIMO DE EURO de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital está íntegramente suscrito y desembolsado Artículo 6º Titularidad de las participaciones. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. Las certificaciones del Libro Registro de Socios expedidas por el Órgano de Administración en ningún caso substituirán a dichos títulos de propiedad. Artículo 7º Libro Registro de Socios. La sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se anotarán las circunstancias de cada uno de ellos, su domicilio, las participaciones de las que sea titular

originariamente y sus sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre las mismas. Todo socio tendrá derecho a que se expida por los administradores un certificado de las participaciones que le correspondan, así como a consultar el Libro Registro.

### Artículo 8° Transmisión de las participaciones sociales.

#### 8.1 Derecho de adquisición preferente.

Toda transmisión voluntaria de la totalidad o parte de participaciones de la Sociedad por parte de los Socios, quedará sujeta al siguiente procedimiento: (i) Los Socios se conceden el derecho de adquisición preferente sobre las participaciones que el Socio transmitente (en adelante, el "Socio Transmitente") desee transmitir inter vivos, ya sea a título oneroso o gratuito, a otro Socio o a un tercero (en adelante, el "Potencial Adquirente"). (ii) El Socio Transmitente deberá comunicar por escrito su deseo de transmitir la totalidad o parte de sus participaciones de la Sociedad al órgano de Administración de la Sociedad, expresando el número y serie de las participaciones que desea transmitir, el nombre, el domicilio y la nacionalidad del Potencial Adquirente y el precio y las condiciones de pago ofrecidas por el Potencial Adquirente (en adelante, la "Oferta"). (iii) En el plazo de cinco (5) días naturales a contar desde la recepción de la comunicación referida en el apartado (ii) anterior, el órgano de Administración conjuntamente remitirán simultáneamente a todos los Socios que ese día figuren inscritos en el Libro Registro de Socios de la Sociedad una copia de la misma. (iv) En el plazo de treinta (30) días naturales a contar desde la fecha de remisión de la comunicación referida en el apartado (iii) anterior, los Socios que lo deseen, bien a título individual, bien conjuntamente con otros Socios, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre las participaciones ofrecidas, comunicándolo por escrito al órgano de Administración. (v) En el plazo de cinco (5) días, naturales, contados a partir del siguiente al día en que expire el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente señalado en el apartado (iv) anterior, el Órgano de Administración distribuirá las participaciones del Socio Transmitente entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma este derecho. Si fueran varios los Socios que hubieran ejercitado el derecho, las participaciones serán distribuidas en proporción a la suma del valor nominal de las participaciones de su titularidad, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al Socio optante cuyas participaciones posean un valor nominal total mayor. Las participaciones correspondientes a los Socios que hubieran ejercitado conjuntamente el derecho de adquisición preferente se distribuirán conforme a las reglas establecidas por los interesados. En su defecto, se aplicará la regla de la distribución proporcional al valor nominal. (vi) Una vez adjudicadas las participaciones, el Órgano de Administración comunicará al Socio Transmitente el nombre y domicilio de los Socios adjudicatarios y el número de participaciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los adjudicatarios. En uno y otro caso, la comunicación tendrá que efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días naturales contado desde la fecha de adjudicación de las participaciones. (vii) El precio y las condiciones de adquisición de las participaciones serán los ofrecidos por el Potencial Adquirente en su Oferta. Ello no obstante, en los casos en los que la adquisición de participaciones se produzca como consecuencia de una transmisión onerosa, distinta a la compraventa o una transmisión gratuita, el precio de las participaciones será aquél que el Socio Transmitente y el Socio adjudicatario acuerden. En todo caso, y siempre que éstos no lograsen alcanzar un acuerdo, el precio de las participaciones no será inferior a su valor razonable en la fecha en que el Socio Transmitente haya notificado a la Sociedad su intención de transmitir las participaciones. A estos efectos, se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de la Sociedad. (viii) Transcurridos sesenta (60) días naturales desde la remisión al Órgano de Administración de la comunicación relativa al propósito de transmitir las participaciones referida en el apartado (ii) anterior, sin que el Socio Transmitente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado (vi), éste quedará libre para transmitir las participaciones conforme a la Oferta en el plazo máximo de un (1) mes.

#### 8.2 Derecho de acompañamiento (tag along).

Los Socios de la Sociedad tendrán un derecho de venta conjunta de conformidad con lo que

se estipula a continuación: (i) En el supuesto de que uno o varios Socios reciban individual o conjuntamente una oferta (en adelante, el "Socio Receptor") de un tercero (en adelante, el "Oferente"), para transmitir la totalidad o parte de sus participaciones y desee transmitir las, el resto de Socios (en adelante, los "Beneficiarios") tendrán individualmente un derecho de venta conjunta en virtud del cual podrán exigir al Socio Receptor la transmisión de sus participaciones de la Sociedad conjunta y proporcionalmente con éste y en los mismos términos y condiciones que los ofertados por el Oferente al Socio Receptor. (ii) Este derecho se ejercerá de la siguiente forma: a) El Socio Receptor que se proponga transmitir por cualquier título sus participaciones en la Sociedad deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración. b) En los mismos plazos correspondientes al ejercicio del derecho de adquisición preferente previsto en el apartado 8.1 anterior, los Beneficiarios podrán comunicar al Socio Receptor el ejercicio de su derecho de venta conjunta. El ejercicio del derecho de venta conjunta será irrevocable y deberá comprender la parte de participaciones del Beneficiario que lo ejercite equivalente a la proporción de participaciones que el Socio Receptor se proponga transmitir. c) En el supuesto de que ningún Beneficiario desee hacer uso del derecho de venta conjunta aquí previsto, lo que se presumirá por el silencio de los Socios en los plazos señalados para su ejercicio o por renuncia expresa, el Socio Receptor deberá estar a lo dispuesto respecto al eventual ejercicio de los demás Socios del derecho de adquisición preferente. e) En el supuesto de que unos Socios ejerciten el derecho de venta conjunta y otros el derecho de adquisición preferente, primará este último frente al primero. En este supuesto el derecho de adquisición preferente de quienes lo hubieran ejercido en plazo se extenderá a aquellas participaciones de los Beneficiarios que hayan ejercido el derecho de venta conjunta. f) En el supuesto de que todos o algunos de los Beneficiarios ejerciten el derecho de venta conjunta y ninguno el derecho de adquisición preferente, el Socio Receptor podrá transmitir sus participaciones de la Sociedad siempre que el Oferente acepte la adquisición de las participaciones de los Beneficiarios que hayan ejercido su derecho de venta conjunta en unidad de acto, conjunta y proporcionalmente a las del Socio Receptor. De lo contrario, el Socio Receptor no podrá transmitir sus participaciones al Oferente. g) En cualquier caso, el Oferente estará obligado a adquirir todas, y no menos de la totalidad, de las participaciones sociales de la Sociedad objeto de transmisión conjunta de conformidad con lo establecido anteriormente.

**8.3 Derecho de arrastre (drag along).** En el supuesto de que el socio titular de participaciones sociales de clase A reciba una oferta de un tercero o de otro Socio (en adelante, el "Oferente") dirigida al 100% de las participaciones representativas del capital social de la Sociedad, el socio titular de participaciones sociales de clase A podrá requerir al resto de Socios de la Sociedad la venta conjunta de la totalidad de las participaciones de la Sociedad al Oferente en los mismos términos y condiciones ofrecidos por éste al socio titular de participaciones sociales de clase A, y los Socios estarán obligados a dicha transmisión conjunta. En todo caso, deberá respetarse el derecho de adquisición preferente que corresponde a los demás Socios de conformidad con lo establecido en el apartado 8.1 anterior, es decir, los demás Socios tendrán un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones del Socio titular de participaciones sociales de Clase A que hubiera requerido al resto de Socios para la venta conjunta de la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad, y por el precio y condiciones ofertados.

**8.4 Cambio de control.** El derecho de adquisición preferente contemplado en el apartado 8.1 anterior será igualmente de aplicación, en su totalidad y sin excepción alguna, a los supuestos en los que los Socios de la Sociedad posean participaciones de esta última por medio de terceras personas jurídicas que controlen por darse cualquiera de las siguientes circunstancias (Socio indirecto): (i) Ostentar la mayoría absoluta del capital social de esa tercera persona jurídica; o (ii) Disponer de manera permanente, directa o indirecta, y cualquiera que sea la causa o título de ello, de la mayoría absoluta de los derechos de voto de esa tercera persona jurídica; o (iii) Ejercer la administración de dicha tercera persona jurídica por sí solo o en concierto con otras personas físicas o jurídicas, sea de forma directa o por medio de otras personas jurídicas. En estos casos, la

pérdida por parte del Socio indirecto del control directo de dicha tercera persona jurídica, cualquiera que sea la causa de dicha pérdida, se considerará como transmisión inter vivos de las participaciones de la Sociedad en poder de ese Socio indirecto, sometiéndose esta transmisión, íntegra e incondicionalmente, a las condiciones, requisitos, régimen y consecuencias establecidas en el apartado 8.1 anterior. En este caso, el Socio indirecto afectado deberá notificar al resto de Socios el cambio de control de la persona jurídica directamente titular de las participaciones de la Sociedad treinta (30) días antes de la formalización de la operación en la que se vaya a producir dicho cambio de control. En este supuesto, los Socios no afectados por el cambio de control podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre las participaciones de la Sociedad que estén en poder de esta persona jurídica, en su totalidad y sin excepción alguna, en los términos previstos en el apartado 8.1 anterior.

Artículo 9° Formalización de la transmisión. Toda transmisión de participaciones sociales o constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá formalizarse en documento público y comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales y el domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden frente a la Sociedad.

Artículo 10° Usufructo y prenda de participaciones. En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad del socio reside en el nudo propietario, teniendo el usufructuario derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante la vigencia del usufructo. En todo lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario se regirán por lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, por lo dispuesto en la legislación civil aplicable. En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos del socio.

Artículo 11° Copropiedad de participaciones. En caso de copropiedad de participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, respondiendo todos ellos, sin embargo de forma solidaria del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad.

TITULO III  
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 12° Junta General. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría establecida en estos Estatutos y en su defecto, en la Ley, sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan vinculados por los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pudiera corresponderles.

Artículo 13°.- Convocatoria de la Junta General. La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad. Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio cerrado y, en su caso, resolver sobre la aplicación del resultado. Los administradores igualmente convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que a tal efecto se hubiese requerido notarialmente a los administradores, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Toda Junta General deberá ser convocada por los administradores mediante publicación en la página web corporativa de la sociedad, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada o, en su defecto, mediante fax, correo electrónico o cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción de la convocatoria por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios, debiendo mediar entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión un plazo de, al menos quince (15) días. Este plazo se computará a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en la página web corporativa de la sociedad, o bien desde la fecha en que hubiesen sido remitido el anuncio al último de los socios. En la convocatoria se expresará el nombre de la



Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día de la reunión, así como el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación. Artículo 14° Junta Universal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Artículo 15° Representación de la Junta General, asistencia y lugar de celebración de la Junta. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público. La representación deberá conferirse por escrito y, si no contestarse en documento público, deberá ser especial para cada Junta. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de la celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Los socios podrán asistir a las reuniones de Junta General utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitido el estado de la técnica, así lo acuerde el Órgano de Administración, quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los socios, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. Artículo 16° Mesa de la Junta General. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicepresidente, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicesecretario de aquél. En defecto de las personas indicadas, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Si hubiera sido requerida la presencia del Notario, formará parte éste de la mesa de la Junta General. Artículo 17° Modo de adoptar los acuerdos. Corresponde al Presidente de la Junta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones: asimismo, resolver cuándo un asunto está suficientemente debatido y decidir la forma de votación, resolviendo sus incidencias, si se produjeren. En lo demás, verificación de los asistentes, votación y derecho de información del socio se estará a lo dispuesto en la Ley. Artículo 18° Adopción de Acuerdos. Cada participación da derecho a un voto. Los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías previstas en el artículo 53 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No obstante lo anterior, los acuerdos a tomar por la Junta General de Socios que versen sobre un asunto que sea materia reservada de la Junta se adoptarán mediante el voto afirmativo de Socios que representen, al menos, el 95% del capital con derecho a voto. Las materias reservadas de la Junta General de Socios serán las siguientes: (i) Aumento o reducción de capital y la delegación en el órgano de Administración de la fijar las condiciones del aumento del capital social acordado por la Junta. No obstante, dichos acuerdos se adoptarán por la mayoría prevista legalmente cuando su adopción venga impuesta por la ley. (ii) Fusión, escisión o transformación de la Sociedad. (iii) Disolución o liquidación de la Sociedad. Artículo 19° Acta de la Junta General. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta, que incluirá la lista de asistentes, y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente de la Junta General y por los dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, ambos designados a tal fin en la propia reunión. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

DE LA ADMINISTRACIÓN. Disposiciones Generales. "ARTÍCULO 20.- Estructura del Órgano de Administración.- La administración de la Sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores (con un máximo de dos) que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración compuesto por un número de entre tres y cinco consejeros, según decida la Junta general que podrá optar alternativamente sin necesidad de modificación estatutaria."

Artículo 21° Facultades del Órgano de Administración. La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, ostentando facultades lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria, incluyendo los de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean competencia de la Junta General. Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de Administración, tanto si viene impuesta por los Estatutos como por decisiones de la Junta General, será ineficaz frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurren los administradores frente a la Sociedad en caso de extralimitación, abuso en el ejercicio de dichas facultades o realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 22° Requisitos y duración del cargo de Administrador. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio. Los administradores serán elegidos por la Junta General de socios y el nombramiento producirá efecto desde su aceptación, debiendo ser inscrito en el Registro Mercantil. La duración, caducidad y reelegibilidad del cargo de administrador se rige por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No podrán ser administradores, las personas que se hallen incursas en cualquier causa de incompatibilidad. Tampoco podrán los administradores dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo autorización de la Junta General de socios.

Artículo 23° Remuneración del cargo de Administrador. El cargo de administrador será retribuido. Esta retribución consistirá en una cantidad anual fija, para cada consejero y por cada sesión de consejo, cuya cuantía se decidirá por la Junta General para cada ejercicio económico y se mantendrá para los ejercicios sucesivos, salvo acuerdo en otro sentido en la Junta General.

Artículo 24° Cargos del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a su Presidente y, potestativamente a un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. En caso de designar varios Vicepresidentes cada una de las vicepresidencias irá numerada, indicando el mismo el orden en que substituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante. El Vicesecretario substituirá al Secretario en los casos de ausencia o incapacidad o vacante de éste.

Artículo 25° Convocatoria y celebración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración de la Sociedad se reunirá siempre que se convoque por su Presidente o el Vicepresidente en los supuestos contemplados en el artículo anterior, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier consejero. El Consejo de Administración se reunirá cada vez que lo soliciten dos (2) cualquiera de los Consejeros mediante propuesta del Presidente del Consejo de Administración y, al menos, una vez cada tres meses. Se levantará un acta de cada una de dichas reuniones, que será firmada en cada una de sus hojas por todos los Consejeros asistentes. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión, así como la fecha y hora prevista para su celebración en primera y segunda convocatoria. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de diez (10) días respecto de la fecha prevista para la reunión. Todo Consejero se obliga a tener una dirección de correo electrónico a estos efectos. La Sociedad dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar la seguridad jurídica de la comunicación electrónica. Dicho plazo podrá ser de tres (3) días cuando existan razones de urgencia justificadas, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto a la forma de efectuar la convocatoria. Asimismo se podrán tomar acuerdos sin sesión y por escrito, cuando ningún Consejero se oponga expresamente a este procedimiento.

Artículo 26° Lugar de celebración del Consejo. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

Artículo 27° Constitución del Consejo de Administración. El Consejo de Administración

quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados por todos sus miembros, aceptasen por unanimidad, la celebración de la sesión. Artículo 28° Orden del día de las reuniones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el Orden de Día. Artículo 29° Modo de deliberar y adoptar los acuerdos en el Consejo de Administración. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del Orden del Día. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por parte de los Consejeros presentes y representados, salvo aquellos acuerdos que por disposición legal o estatutaria requieran una mayoría reforzada. Siempre que ningún Consejero se opusiera a ello, la adopción de acuerdos por el Consejo podrá efectuarse por escrito y sin necesidad de celebrar la sesión. La conformidad con el procedimiento de votación por escrito y sin necesidad de celebrar sesión deberá ser otorgada por los Consejeros con carácter especial para cada sesión. Los consejeros podrán conferir su representación y voto en otros consejeros, mediante escrito dirigido al Presidente y con carácter especial para cada reunión. Los acuerdos relativos a un asunto que no sea materia reservada del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes a la reunión. Las materias reservadas del Consejo de Administración serán las siguientes: (i) La creación, venta o liquidación de filiales, o adquisición o transmisión de participaciones en sociedades. (ii) La definición de cada proyecto de inversión que suponga el inicio de nuevas líneas de negocio para la Sociedad. (iii) El otorgamiento o modificación de poderes relacionados con los asuntos previstos anteriormente. Los acuerdos que versen sobre un asunto que sea materia reservada del Consejo de Administración, se adoptarán mediante el voto favorable de, como mínimo, el 80% de los consejeros asistentes; computándose los decimales en exceso. Artículo 30° Actas del Consejo de Administración. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo. A falta de este o del Vicesecretario, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente. Los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones que de las Actas se expidan serán extendidas por el Secretario, y llevarán el Visto Bueno del Presidente. Artículo 31° Delegación de facultades. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, alguna o todas sus facultades, salvo las indelegables conforme a la Ley a estos Estatutos, en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejero Delegados. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requieran para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. Tales acuerdo no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso podrá ser objeto de delegación de facultades la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio órgano de Administración, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en éste, salvo que existiera en este último caso autorización expresa de la Junta General. TITULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES. Artículo 32° Ejercicio social. El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. Como excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre siguiente. Artículo 33° Cuentas anuales. Las cuentas Anuales se formularán y, en su caso, aprobarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en lo no previsto

por ésta, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 34°. Distribución de beneficios. De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de estos estatutos sociales. TITULO V DISOLUCIÓN, Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Artículo 35°. Disolución y liquidación de la Sociedad. La Sociedad se disolverá y podrá reactivarse por las causas previstas, procediéndose a su liquidación por quienes fueron administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del termino municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de estos estatutos sociales. Artículo 36° Jurisdicción. Todas las cuestiones litigiosas que se planteen entre los socios en relación con la aplicación de los presentes estatutos se someterán a los Tribunales del domicilio social de la sociedad.